

LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS AL AMPARO DE LA LEY SOBRE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL

Rama del Derecho: Resolución Alterna de Conflictos.

Palabras Claves: Conciliación, Mediación, Validez del Acuerdo Conciliatorio, Requisitos del Acuerdo Conciliatorio.

Fuentes de Información: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.

Descriptor: General.

Conciliatorio, Acuerdo Conciliatorio.

Contenido

RESUMEN	1
NORMATIVA	2
Carácter de Cosa Juzgada Material de los Acuerdos Conciliatorios	2
Requisitos de los Acuerdos Conciliatorios	2
DOCTRINA	3
Requisitos del Acuerdo Conciliatorio	3
La Validez de los Acuerdos Conciliatorios	4
JURISPRUDENCIA	4
1. El Valor de Cosa Juzgada del Acuerdo Conciliatorio	4
2. Sobre Los Requisitos del Acuerdo Conciliatorio y Su Validez	7

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre el tema de la validez de los acuerdos conciliatorios al amparo de la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, para lo cual es suministrado el aporte de la normativa, doctrina y jurisprudencia que delimitan el valor de un acuerdo conciliatorio válido y homologado por el juez.

NORMATIVA

Carácter de Cosa Juzgada Material de los Acuerdos Conciliatorios

[Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social]ⁱ

ARTÍCULO 9. Acuerdos judiciales y extrajudiciales. Los acuerdos de conciliación judiciales una vez homologados por el juez, y los extrajudiciales, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material y serán ejecutorios en forma inmediata.

Requisitos de los Acuerdos Conciliatorios

[Ley Sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social]ⁱⁱ

ARTÍCULO 12. Requisitos de los acuerdos. Los acuerdos adoptados con motivo de un proceso de mediación o conciliación, judicial o extrajudicial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Indicación de los nombres de las partes y sus calidades.
- b) Mención clara del objeto del conflicto y de sus alcances.
- c) Indicación del nombre de los mediadores, los conciliadores y, si se aplica, el nombre de la institución para la cual trabajan.
- d) Relación puntual de los acuerdos adoptados.
- e) Si hubiere proceso judicial o administrativo iniciado o pendiente, indicar, expresamente, la institución que lo conoce, el número de expediente y su estado actual y la mención de la voluntad de las partes de concluir, parcial o totalmente, ese proceso.
- f) El conciliador o mediador deberá hacer constar en el documento que ha informado a las partes de los derechos que se encuentran en juego y les ha advertido que el acuerdo puede no satisfacer todos sus intereses. También deberá hacer constar que ha advertido a las partes sobre el derecho que las asiste de consultar, el contenido del acuerdo, con un abogado antes de firmarlo.
- g) Las firmas de todas las partes involucradas, así como la del mediador o conciliador.
- h) Indicación de la dirección exacta donde las partes recibirán notificaciones.

DOCTRINA

Requisitos del Acuerdo Conciliatorio

[Patiño Ruíz, A y Peralta Azofeifa, J]iii

Consideramos indispensable determinar en cuales circunstancias puede concillarse o mediarse judicial o extrajudicialmente y por ende, cuando los acuerdos van a resultar eficaces para quienes utilicen estos mecanismos.

El segundo capítulo de esta ley, en su artículo dos, se señala el campo de acción de estos medios, consagrándose la libertad de las partes para someter sus disputas de carácter patrimonial y de naturaleza disponible a los institutos de la conciliación y la mediación.

El artículo nueve de la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social establece: "Los acuerdos de conciliación judiciales una vez homologados por el juez y los extrajudiciales, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material y serán ejecutorios de forma inmediata"¹¹

El artículo anterior evidencia el cambio que se introdujo con esta ley respecto de los acuerdos producto de la mediación y conciliación extraprocesal, ya que el efecto de la cosa juzgada material se extendió a todos los acuerdos con independencia de su tratamiento en sede judicial o extrajudicial.

Igualmente se creó un ambiente de seguridad jurídica para ias partes involucradas, ya que en caso de incumplimiento, los acuerdos serán ejecutorios de manera inmediata. Adicionalmente, en caso de estar pendiente un proceso judicial y se logra un acuerdo sobre determinados puntos un acuerdo parcial, éstos tendrían autoridad de cosa juzgada material y se continuaría el trámite del proceso respecto a los puntos no concillados y no consagrados en el acuerdo.

El artículo doce de la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, establece los requisitos formales que debe tener todo acuerdo de mediación o conciliación judicial o extrajudicial, necesarios para la validez del mismo y que son los siguientes:

- 1) Nombre y calidades de las partes que intervienen.
- 2) Mención y alcances del objeto del conflicto.
- 3) Nombre del mediador o conciliador, o bien el nombre de la institución para la que trabaja.
- 4) Detalle del acuerdo.

- 5) En caso de que exista un proceso judicial o administrativo pendiente, debe indicarse el lugar donde se tramita, el número de expediente el estado del mismo y si el acuerdo concluye el proceso parcial o definitivamente.
- 6) El deber del conciliador de advertir a las partes los alcances del acuerdo y la posibilidad que tienen de consultar a un abogado antes de firmar el mismo.
- 7) Las firmas del mediador o conciliador y las partes.
- 8) El lugar donde se recibirán las futuras notificaciones.

A la luz del anterior artículo, podemos observar que los requisitos legales del acuerdo son meramente formales y pareciera ser que el fondo se deja a la entera libertad de las partes. El inciso dos del artículo citado, puede caer en una violación al principio de confidencialidad, por lo que se debe tener cuidado a la hora de referirse al objeto del conflicto, ya que podemos terminar diciendo cuestiones de fondo que son privadas y que se refieren al contenido de la discusión del proceso. El convenio sólo debe de refleja los puntos de acuerdo y si se hace referencia al conflicto, es sólo con respecto al tema en cuestión y de una forma muy sutil.

El acuerdo tiene dos características fundamentales que se desprenden del cuerpo normativo, un carácter declarativo, porque las partes plasman su libre voluntad en el acuerdo para la satisfacción de sus intereses otorgándole el carácter de cosa juzgada material y en virtud de lo anterior, el acuerdo es de ejecución inmediata, previendo el legislador la posibilidad de que alguna de las partes incumpla con lo pactado.

La Validez de los Acuerdos Conciliatorios

[Araujo Gallegos, A.M.]iv

De acuerdo con la ley 7727, en Costa Rica, el acuerdo escrito de mediación o conciliación tienen autoridad y eficacia de cosa juzgada material y son ejecutables en forma inmediata, al igual que una sentencia judicial dictada en última instancia, realizado así nuestra legislación una verdadera revolución en el campo de la administración de justicia.

JURISPRUDENCIA

1. El Valor de Cosa Juzgada del Acuerdo Conciliatorio

[Tribunal de Familia]^v Voto de mayoría:

"TERCERO: Revisado el expediente se observa que la señora A presentó demanda de separación judicial contra su esposo, el señor M. Se dictó sentencia por parte del

Juzgado de Familia de Heredia a las quince horas treinta minutos del veintiséis de abril del año dos mil dos, en la cual se decretó, entre otros extremos, la separación judicial de los cónyuges y se declaró ganancial la finca del partido de Heredia, matrícula de folio real número [...], ese fallo quedó firme. Posteriormente, el señor M presentó ejecución de esa sentencia pidiendo la liquidación de la finca declarada ganancial. En esa etapa de ejecución los señores M y A llegaron a un acuerdo extrajudicial que presentaron al Despacho y el convenio fue homologado parcialmente en sentencia de las trece horas quince minutos del veinticinco de febrero del año dos mil nueve. Esa homologación tiene el carácter de cosa juzgada material de conformidad con el artículo 9 de la ley número siete mil setecientos veintisiete (7727) sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la Paz Social. Después de la homologación la señora A presentó un memorial manifestando que el señor Sobalvarro incumplió el convenio, quien por medio de su representación legal se ha opuesto a lo expresado por la señora A, y dentro de sus alegaciones expresó que la discusión sobre el supuesto incumplimiento del convenio tendría que hacerse en otra materia. El Juzgado de Familia de Heredia en resolución de las catorce horas treinta minutos del veinte de setiembre del año dos mil once, entre otros pronunciamientos, dispuso que el conflicto entre las partes es de naturaleza familiar. De esa resolución se conoce en esta instancia por recurso de apelación formulado por el licenciado Guillermo Avila Vega en su condición de apoderado del señor M, quien alega, en síntesis, que cualquier supuesto incumplimiento del acuerdo al que llegaron las partes debe ser discutido en la vía civil. Reclama que ante el extravío del expediente puede haberse omitido algún documento importante a la hora de revolver, agrega que existe en trámite una denuncia penal en la cual se formuló acción civil resarcitoria y en caso de acogerse se podría dar un doble pago, reitera que "la cuestión de que el acuerdo conciliatoria y extrajudicial es un contrato meramente civil y su incumplimiento debe de ventilarse en la vía civil y no es competente el señor Juez de Familia para conocer de ello" por lo que pide se ordene el traslado del expediente al Juzgado Civil de Heredia. Los agravios no son de recibo. Carece de fundamento jurídico al argumento de que el eventual incumplimiento del acuerdo homologado debe ser discutido en sede civil. El acuerdo se tomó por los cónyuges sobre un bien declarado ganancial, y la homologación se hizo en la ejecución de sentencia del fallo de separación judicial, todos esos elementos permite concluir sin lugar a dudas que cualquier discusión sobre el cumplimiento o no del acuerdo debe hacerse en sede familiar, como correctamente lo señaló el señor Juez A-quo y así lo disponen los artículos 9 y 629 del Código Procesal Civil, incluso para una mejor ilustración del tema de la ejecución y el reclamo del incumplimiento en la misma sede se transcribe, en lo que interesa, el siguiente voto de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia:

"II. El proceso de ejecución de sentencia es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia real y práctica de las sentencias de condena, o bien, de aquellas que aprueban

los convenios o estipulaciones que realizan los particulares mediante los cuales crean vínculos de naturaleza contractual u obligacional. Constituye la última etapa del iter procesal y sucede al proceso de conocimiento u homologación de un convenio, con la finalidad de no hacer ilusorios los fines de la función jurisdiccional. Se dice, entonces, que la ejecución se refiere "a la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa. Es ésta la forma voluntaria, normalmente espontánea del derecho ./ Pero el vocablo adquiere una nueva significación, cuando se alude a la llamada ejecución forzada. En ella, a diferencia de la ejecución voluntaria, no es el deudor quien satisface su obligación. Ante su negativa, expresa o tácita de cumplir con aquello a que está obligado, el acreedor debe ocurrir a los órganos de la jurisdicción. Estos proceden, entonces, coercitivamente, acudiendo a la coacción." (COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1990, pp. 437-438) (énfasis agregado). La sentencia del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica homologó en su totalidad el arreglo conciliatorio al cual llegaron las partes en forma voluntaria, estableciendo en relación con el aspecto patrimonial y su respectiva liquidación: ... No obstante, en el caso del demandado medió un incumplimiento y con ello una trasgresión al vínculo obligacional... Ante situaciones como la expuesta no pueden obviar los juzgadores lo que se dispone en los numerales 700 del Código Civil y 697 del Código Procesal Civil, a efecto de no hacer ilusorios – contrario a como resolvieron los juzgadores de las instancias precedentes- los fines de la función jurisdiccional en los términos expuestos al inicio de este considerando. Al respecto, en el primero se establece: "Toda obligación de hacer que exige indispensablemente la acción del deudor, lo mismo que la obligación de no hacer, se convierte en **indemnización de daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento"** (énfasis agregado). Además, el segundo expresamente contempla: "Si por ser personalísimo el hecho no pudiere ejecutarse sino por el deudor mismo, se entenderá que opta por el resarcimiento de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento, a cuya liquidación se le dará el trámite establecido en el artículo 693. Si se hubiera fijado con anticipación el importe de esos daños y perjuicios, para el caso de inejecución, se procederá como en el caso de cantidad liquida" (énfasis agregado). De este modo, no puede admitirse la solución adoptada por los juzgadores de las instancias precedentes, pues el demandado no está libre de responsabilidad, sin que pueda escudarse con argumentos como los dados en la contestación a la ejecución formulada por la parte actora" (el destacado es suplido, ver Res: 2010-000100. SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cuarenta y dos minutos del veinte de enero de dos mil diez).

Por otro lado, sobre la preocupación que externa el apelante en torno al extravió y reposición del expediente, al menos para decisión del tema de la competencia material, las piezas indispensables son la sentencia, el acuerdo y su homologación, y

constan fehacientemente. Finalmente, en torno a la acción civil resarcitoria en el proceso penal que cita, y la inquietud de un eventual "doble pago de lo adeudado por mi representado" (folio 96), no es un tema que afecte la competencia material, y tendría que ser abordado en el momento procesal oportuno dependiendo del resultado del fondo de este asunto. En estas condiciones, se impone confirmar la resolución recurrida."

2. Sobre Los Requisitos del Acuerdo Conciliatorio y Su Validez

[Tribunal Agrario]^{vi} Voto de mayoría

"III. Sobre la Resolución alterna de Conflictos y los requisitos de ley . La Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social número 7727 del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta del catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, dispone en su artículo segundo el derecho de las personas de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible. El numeral tercero reza que el acuerdo que solucione un conflicto entre particulares, puede tener lugar en cualquier momento, aún cuando haya proceso judicial pendiente y que tales acuerdos pueden celebrarse por los particulares mediante convenios celebrados libremente. Tales acuerdos para que surtan efecto dentro del proceso judicial, deben de ser presentados ante el juzgador juzgadora, para que proceda a su homologación.- Para ello, debe ser revisado el cumplimiento del artículo 12 de la ley Nº 7727 que indica: "ARTICULO 12.-

Requisitos de los acuerdos Los acuerdos adoptados con motivo de un proceso de mediación o conciliación, judicial o extrajudicial, deberán cumplir los siquientes requisitos: a) Indicación de los nombres de las partes y sus calidades. b) Mención clara del objeto del conflicto y de sus alcances. c) Indicación del nombre de los mediadores, los conciliadores y, si se aplica, el nombre de la institución para la cual trabajan. d) Relación puntual de los acuerdos adoptados. e) Si hubiere proceso judicial o administrativo iniciado o pendiente, indicar, expresamente, la institución que lo conoce, el número de expediente y su estado actual y la mención de la voluntad de las partes de concluir, parcial o totalmente, ese proceso. f) El conciliador o mediador deberá hacer constar en el documento que ha informado a las partes de los derechos que se encuentran en juego y les ha advertido que el acuerdo puede no satisfacer todos sus intereses. También deberá hacer constar que ha advertido a las partes sobre el derecho que las asiste de consultar, el contenido del acuerdo, con un abogado antes de firmarlo. g) Las firmas de todas las partes involucradas, así como la del mediador o conciliador. h) Indicación de la dirección exacta donde las partes recibirán notificaciones."

Si tales acuerdos son homologados judicialmente, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material y serán ejecutorios en forma inmediata (Art 9 Ley № 7727). Al respecto este Tribunal a resuelto: " Como se observa y así está regulado, se dio entre las partes de este proceso un acuerdo extrajudicial. Con base en lo acordado por las partes en un escrito firmado por ambas y autenticado por un abogado en el cual no estuvo presente el Abogado Defensor de la parte demandada se pide dar por concluido el proceso y así se ordenó por el Juzgado de origen. Recientemente, en Gaceta № 9 del 14 de enero de 1998, se publicó la LEY SOBRE RESOLUCIONES ALTERNA DE CONFLICTOS Y PROMOCION DE LA PAZ SOCIAL, № 7727, denominada comúnmente como LEY del RAC. Y ya en La Gaceta n№ 142 del 23 de julio de 1998, se publicó el reglamento a la misma. En dicha normativa se establece el PRINCIPIO DE LIBERTAD para la solución de los conflictos por medio de convenios, al prever éstos han de ser celebrados libremente como un derecho de las personas en cualquier momento, ya sea ante, durante o posterior a un proceso. Expresamente se lee: "El acuerdo que solucione un conflicto entre particulares puede tener lugar en cualquier momento, aún cuando halla proceso judicial pendiente. Incluso en el caso de que se haya dictado sentencia en el proceso y ésta se encuentre firme...". IV.- Como se aduce errónea aplicación legal, una de las formas de convenir o de acuerdo estipuladas en la legislación vigente sería la TRANSACCIÓN. Así, dentro de las formas de ponerle término al proceso se encuentra la TRANSACCIÓN. Esta técnica es una manifestación de ese derecho de libertad mencionado en el primer Capítulo de la Ley RAC, donde se otorga la opción a los particulares para que de mutuo acuerdo escojan la forma mejor para ponerle término a sus desaveniencias. Ya no es solamente para el caso de procesos pendientes en sede jurisdiccional, una decisión que obligatoriamente ha de ser hecha por los Juzgadores sino que compete a las

partes decidir. A su vez, acuerda la Ley de análisis en el artículo 6- la posibilidad de poner en práctica en todas las etapas procesales, de manera opcional por los Juzgadores, las conciliación, donde la ley a su vez provee de forma optativa, que ello puede proponerse por el mismo Juez o un juez conciliador. Es importantes resaltar que como derecho de todo ser humano a buscar solución a sus conflictos por medio del diálogo impone esta normativa un deber de informar a las partes tanto para los juzgadores cuanto a los abogados (artículos 6 y 11) las formas pacíficas de ponerle fin a una contienda. Por ende, en un PRINCIPIO a tomar en cuenta es el de BUSQUEDA DE LA ARMONIA O PAZ SOCIAL. Por ésta se entiende en doctrina como la: "Concesión que se hace al adversario, a fin de concluir una disputa o conflicto, aún estando cierto de la razón o justicia propia... La transacción integra un contrato civil con proyecciones procesales, y un sustitutivo de la sentencia ya que puede poner fin a un pleito en curso, con efecto de cosa juzgada entre las partes... La transacción, que se hace sinónima de conciliación, aunque no en lo procesal, sino en cuanto armonía de intereses antes contrarios o cual reconciliación de los enemistados o enemigos, posee la ventaja

infinita de resolver con rapidez las cuestiones planteadas, sin arrastrar las dilaciones ni los gastos de los juicios;... la validez de las transacciones no está sujeta a la observancia de formalidades extrínsecas; pero las pruebas quedan sometidas a las que rigen en los contratos..." (CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. pág. 277). También se indica en la doctrina patria conforme a lo regulado en el Código Civil para la transacción, ésta lo que la caracteriza es "...por un lado, que se trate de un asunto susceptible de contención judicial; y por otro, que medien en el arreglo concesiones mutuas, de suerte que cada parte ceda en uno o varios puntos, a cambio de la ventaja que la contraria le otorgue en otros. Porque si una parte se allana por completo a las pretensiones de la otra sin obtener nada en recompensa, no puede decirse que ha mediado transacción en la contienda. Del propio modo, se requiere para que en realidad se verifique transacción, el punto sobre el cual recaiga el avenimiento sea dudoso en cuanto a la razón o justifica que asista a uno y otro de los contendientes; de aquí resulta por razones especiales, que uno de ellos hace en favor del otro abandono de un derecho indiscutible, no cabe decir ha transigido sino que se ha hecho donación o renuncia de tal derecho. En este sentido la jurisprudencia ha estimado: "Si entre las partes se logró un arreglo, en virtud del cual se da por terminado el juicio anticipadamente, ese arreglo no implica una transacción de acuerdo con lo estipulado en el Código Civil, pues el convenio se contrae a una novación de la deuda, o bien a un plazo de gracia, de manera que el acreedor no renuncia a derecho alguno y en la transacción cada una de las partes cede en alguno o algunos de los extremos que reclama."

.. (Resolución de las 16:00 hrs. de 22 de set. 1982. Tribunal Superior Contencioso Administrativo Sección Segunda). También se dispone que la transacción: "...puede referirse a un litigio pendiente, como a alguno que esté por iniciarse, porque en ambos casos existe la misma causa impulsora del avenimiento de los interesados. En consecuencia, con estos antecedentes, se ha definido la transacción como un contrato por cuyo medio, haciéndose los estipulantes recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o evitan un litigio eventual... Un litigio es transigible en cualquier estado en que se encuentre; sin embargo, sería nula la transacción que recayera sobre el que en el momento de efectuarse el convenio, estuviera decidido por sentencia firme de que no tuvieran conocimiento ambas partes o alguna de ellas; nulidad que proviene de la circunstancia de no existir ya materia litigiosa. Además, la transacción que se efectuara en semejantes condiciones, se basaría indudablemente en un error de hecho, pues no es de creer que, habiendo conocido la parte gananciosa la sentencia le favorezca, fuera a hacer abandono de la ventaja adquirida. Dice el artículo 1379 del Código Civil: Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados o por uno de ellos". De eso se desprende, que cuando la resolución fuere conocida de ambos

litigantes, es licito transigir, aún tratándose de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, lo cual es erróneo considerando el caso desde el punto de vista científico, puesto que la incertidumbre acerca del resultado de la contienda, que es elemento esencial en las transacciones, ha desaparecido...." ...(BRENES CORDOBA, ALBERTO. Tratando de los contratos. 4ta. edición. Editorial Juricentro, 1992. págs. 340 y 341. [...]). Por su parte el artículo 219 del Código Procesal Civil prevé la forma y tramite de la transacción y dispone para que se de: "Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio mediante escrito en que se conste el convenio, o mediante la suscripción de un acta ante juez. Este se limitara a examinar la concurrencia de los requisitos que exige la ley para la validez de la transacción, y hará o no la homologación. En este último caso continuará el procedimiento." Referente a la transacción se ha estimado algo interesante y es que ésta por no cuestionarse ya su naturaleza jurídica, "... al ser un contrato, la regulación sobre los elementos, contenido y efectos debe quedar reservada en el Código Civil. En este sentido, la norma procesal lo único que podía hacer y efectivamente hizo, fue dar entrada a la figura del campo procesal, pero remitir al juez al derecho de fondo, aunque siempre le faculto para hacer la homologación y la ejecución de la misma, estando pendiente el proceso... (ARTAVIA BARRANTES, Sergio, Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Jurídica Dupas, Costas Rica, 1995 págs. 152 y 153). Acorde a la legislación y a la doctrina supra citada este autor concluye también: En la transacción, el elemento esencial son las concesiones o sacrificios recíprocos, si no las hay, no hay transacción." ... No bastan los elementos esenciales, ni la existencia de la controversia que origina el conflicto, ni el acuerdo que asumen las partes, es necesario- y, más que necesario, es esencial- el acuerdo se realice, haciéndose las partes reciprocas concesiones sin ese requisito no hay transacción... la reciprocidad se manifiesta en el sacrificio y la ventaja que ambas partes obtienen. Así, por lo tanto si solo una parte se beneficia y la otra es sacrificada, no estamos en presencia de una transacción, no existe la balanza humana que caracteriza... El elemento de análisis se extrae del artículo 1369 del Código Civil, cuando expresa que la transacción debe contener, entre otros, "la renuncia que los otros contratantes hagan de cualquier acción que tenga el uno contra el otro"... Respecto al momento para interponer la transacción, es posible hacerlo ya presentado un proceso a estrados. En este caso, ... y ya las partes de encuentran en una posición de contenedores; uno que pretende y otro que defiende... el juez revisará cumpla todos los requisitos indicados, incluyendo las reciprocas concesiones; y de ser admisible la transacción , el juez dictara un auto-sentencia homologando tal acuerdo de transacción. Esa resolución produce los efectos de cosa juzgada, sea material o formal, según el proceso en que dé-esto quiere decir que la transacción, salvo las excepciones dichas, puede ser otorgada en cualquier tipo de proceso, poniéndole fin al proceso, o, cuando menos, a la fase de conocimiento... Este concluye con la resolución aprobatoria de la transacción. Si alguna de las partes incumple el acuerdo transaccional en el mismo proceso por vía de ejecución de sentencia, la parte no

incumplidora puede exigir su cumplimiento, esto significa no renacer la fase de conocimiento, simplemente, se ejecutante el mismo juez, sin necesidad de proceso nuevo... artículos 629 y 630 inc. 4)..."(op.cit págs. 161 y 162). Finalmente en lo atinente al momento hasta el cual se puede transar, del numeral 1379 del código Civil se extrae, si las partes conocen de la sentencia y aún así transan, esa transacción, esa transacción es válida. Conforme al artículo 307 del Código Procesal Civil podría interpretarse la transacción sólo es procedente antes de que se dicte sentencia de segunda instancia; pero se concluye en doctrina: "Tal solución iría contra el espíritu mismo de la situación y seria inconstitucional, pues el artículo 41- sin limitación de fase o instancia del proceso- permite a las partes dirimir sus asuntos patrimoniales en forma privada. Por otro lado el código Civil no permite la transacción una vez firme la sentencia y, como sabemos, una resolución no es firme hasta tanto no se resuelvan los recursos que procedan contra ella, incluyendo... el recurso de casación. En este caso se debe remitir los autos juez de primera instancia para que homologue transacción.".(ob.cit.págs.173, 174 y 175). Se observa, aunque con distintos matices, la doctrina es conteste en estimar que si la sentencia quedó firme pues ya hubo casación, no seria factible la transacción en los puntos que no ha sido debatidos en el proceso. Se ha entendido que lo dispuesto en el ordinal de cita atañe a que no puede transarse en forma diferente o contraria a lo dispuesto en sentencia firme, dada la autoridad de cosa juzgada que reviste el fallo en via ordinaria. Sin embargo, siempre resulta indispensable el Juzgador se pronuncie sobre la homologación o no de lo acordado por las partes. Ahora, si la etapa de ejecución de sentencia, también debe terminar con un fallo, bien podría darse la transacción de ello antes de recaer el fallo firme en esta. De otra parte en virtud de que el objeto de la transacción es de naturaleza patrimonial, puede ser perfectamente negociado por las partes lo pendiente de resolución en la fase de ejecución de sentencia, pues no se enmarca dentro de los aspectos expresamente prohibidos para ser transados, según se establece en los numerales 1375 y siguientes del Código Civil. Pero siempre ha de ser sobre lo que ha sido objeto o resuelto en sentencia, según lo dispone el numeral 1372 del Código Civil cuando prevé:"La renuncia general de los derechos no se extiende a otros que a los relacionados con la disputa sobre la que ha recaído la transacción y a los que, por necesaria inducción de sus palabras, deban reputarse comprendidos". V.- Se estima lo convenido por las partes ha sido una transacción, donde ambas han renunciado a parte de sus pretensiones, siendo un aspecto PLECLUIDO, puesto que ninguna de ellas ha aducido vicios capaces de incidir en la validez de lo acordado. ..." (206-F-2000).

IV- En este caso la parte apelante aduce que la resolución carece de elementos de forma y fondo, sin que hubiera especificado. Revisada la misma por parte de este Tribunal, no se observa la existencia de omisión alguna que pudiera afectar la validez de la sentencia homologatoria y se rechaza el agravio, pues constan en ella los acuerdos a los que llegaron en forma libre y consentida. No se aduce de la misma

existan vicios de la voluntad o la parte apelante hubiera concurrido sin acompañamiento de asistencia letrada, pues en dicha resolución se identifica que fue asistido para ese acto por el Licenciado Restrepo Muñoz. Sobre la disconformidad del apelante en cuanto a la desproporción de lo acordado y la afectación con ello producida al accionante, no fue indicado el motivo por el cual considera lo acordado perjudica los intereses del actor. Tampoco se presenta en este asunto la nulidad por vicio en el consentimiento, pues la parte apelante acudió a suscribir tal acuerdo, estando legitimada para ello y sin que se evidenciara o comunicara a los asuntos la existencia de algún vivió de voluntad que envalidara lo acordado, así como tampoco consta declaratoria de interdicción de ninguna de las partes. Por otra parte el artículo 135 del Código Procesal Civil estipula que los actos procesales de las partes, producirán inmediatamente la constitución, modificación o extinción de derechos y deberes procesales. Con respecto a la transacción, el numeral 219 del código citado, aplicado supletoriamente, indica que las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio mediante escrito en que conste el convenio, o suscripción de un acta ante el juez, que se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos que exige la ley para la validez de la transacción y hará o no la homologación. Si no se hiciera, los procedimientos continuarán. En el subjudice, se aporto el convenio otorgado ante notario público que fue homologado en los términos que las partes acordaron, lo cual estima esta sede no riñe con los requisitos del artículo 122 de la Ley de Resolución Alterna de Conflictos. En igual sentido el artículo 1367 del Código Civil permite que toda cuestión pendiente o no ante los Tribunales pueda terminarse por transacción, misma que se regulan por las reglas de los contratos y en el numeral 1369 y 1371 expresamente menciona los requisitos que deben contener, los cuales se cumplen en el convenio en análisis de este proceso, pues se cita en él, los nombres de los contratantes, relación puntual de sus pretensiones, forma y circunstancias del convenio."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

¹ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7727 del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social (RAC). Fecha de Vigencia desde el 14/01/1998. Versión de la norma 2 de 2 del 09/12/1997. Datos de la Publicación Gaceta N° 9 del 14/01/1998.

- PATIÑO RUIZ Alejandra y PERALTA AZOFEIFA Johana. (2001). Acuerdos de Conciliación y Mediación: Evolución, Naturaleza Jurídica y Ejecución. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. Pp 102-106.
- ^{iv} ARAUJO GALLEGOS ANA MARGARITA. (2002). Negociación, Mediación y Conciliación: Cultura de diálogo para la transformación de los conflictos. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. P 119.
- ^v TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 19 de las once horas con veinte minutos del doce de enero de dos mil doce. Expediente: 99-002655-0364-FA.
- vi TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 916 de las quince horas con dos minutos del treinta de agosto de dos mil once. Expediente: 05-000318-0387-AG.

ii ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7727 del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social (RAC). Fecha de Vigencia desde el 14/01/1998. Versión de la norma 2 de 2 del 09/12/1997. Datos de la Publicación Gaceta Nº 9 del 14/01/1998.